

Señor
JUEZ DE TUTELAS (REPARTO)
Bucaramanga - Santander
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR HUMBERTO RIVERA SARMIENTO
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

OSCAR HUMBERTO RIVERA SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.095.701.800 de Barichara (Santander), actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se proteja mis derechos fundamentales de PETICION, a la IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL MERITO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mediante la Resolución N.º 1508 del 22 de enero de 2023, emitida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 186908, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE SANTANDER - MODALIDAD ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 9. En la cual, según el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución en mención, me encuentro ubicado en SEGUNDA posición de la mencionada lista de elegibles. (ANEXO SOPORTE)

SEGUNDO: Que, el día 20 de febrero del 2024, mediante oficio radicado ante la Gobernación de Santander, con consecutivo forest 20240023595, Proceso 2440538, la Señora YENNI ALEXANDRA WALTEROS CALIXTO identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.118.550.419, en calidad de elegible en PRIMERA posición, presento DESISTIMIENTO DEL EMPLEO denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 186908, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE SANTANDER - MODALIDAD ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 9. En el mismo sentido, el día 08 de Marzo de 2024, la Señora YENNI ALEXANDRA WALTEROS CALIXTO una vez notificada del Decreto Departamental N.º 196 del 21 de febrero de 2024 mediante el cual se realiza nombramiento en periodo de prueba, manifiesta nuevamente la “NO ACEPTACION DEL MISMO” (ANEXO SOPORTE)

TERCERO: Que, el día 22 de Febrero de 2024, mediante oficio radicado ante la Gobernación de Santander con consecutivo forest 20240024562 proceso 2441386, con copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado 2024RE041586, solicitó de manera respetuosa hacer uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, y proceder a realizar el nombramiento en periodo de

prueba respectivo conforme a lo estipulado en el decreto 1083 de 2015 “**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública**”. (ANEXO SOPORTE)

CUARTO: A la fecha, cumplido el término legal, no sé ha obtenido respuesta alguna por parte de los accionados, vulnerando el derecho fundamental de petición. Asimismo, es evidente que, ante una demora injustificada en el procedimiento establecido, se vulnera los derechos al debido proceso, a la igualdad, al mérito, al trabajo, al acceso y desempeño del cargo y funciones públicas.

DERECHOS AMENAZADOS VIOLADOS O VULNERADOS

Respecto a la Acción de Tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, viole o amenacen violar cualquiera de los Derechos Constitucionales Fundamentales. La procedencia de la Tutela en ningún caso esta sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. La palabra autoridad pública debe entenderse en un sentido más amplio, esto es, como semejantes de los organismos del Estado y de todos los funcionarios o servidores públicos. Una interpretación restrictiva contraria los fines esenciales del precepto supremo mencionado.

EL DERECHO DE PETICIÓN:

El derecho de petición está consagrado dentro de nuestra Carta Política como un derecho fundamental, por ello consta en el art. 23 de la misma. La Honorable Corte Constitucional lo ha tutelado como tal en diferentes ocasiones, entre ellas:

Sentencia T-301/98, Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

“El derecho de petición, es una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente “ser llevada al conocimiento del solicitante”, para que se garantice eficazmente este derecho.

Desde este punto de vista, el derecho de petición involucra *“No solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo”.*

Por esta razón, el silencio administrativo no puede ser entendido como resolución o pronunciamiento de la administración, ya que éste no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien propone la petición, circunstancia que hace evidente que dentro del núcleo del derecho de petición se concrete la materialización de una obligación de hacer por parte de la administración, - la de contestar y comunicar-, que ha sido reconocida claramente por la doctrina constitucional.

Al respecto esta Corporación en la sentencia T-242 de 1993 sostuvo que:

“La Resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad

ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Que en la Sentencia T-149 de 2013, se refieren así: *"DERECHO DE PETICION- Aplicación inmediata/DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva*

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

EL DERECHO A LA IGUALDAD:

Constitución Política de Colombia: *"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

Tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C- 221 de 1992 *"el principio de igualdad de oportunidades para el acceso a la salud es una especie del principio de igualdad genérico consagrado en el artículo 13 de la Constitución. Es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos."*

La igualdad formal debe ser interpretada de acuerdo con la conocida regla de justicia según la cual hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y

justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia. Consagrado en el numeral 7, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos: Sentencia C-393/19. “El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP) – 55.

El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos.

A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.”. Los principios que considero han sido vulnerados y su justificación, con fundamento en los precedentes constitucionales definidos por la Honorable Corte Constitucional en las diferentes líneas jurisprudenciales respecto a la carrera administrativa. 1. El principio del mérito. Como principio estructural de la carrera administrativa y los tres criterios básicos que regulan el ejercicio de la gerencia pública de conformidad con la Ley 909 de 2004, como lo son: (1) La profesionalización del recurso humano; (2) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, (3) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia, se vulneran con la decisión de no validar mi título de educación y mi experiencia relacionada.

La Ley 909 de 2004 respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, establece en el artículo 28 que el mérito es el: “principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”; En ese sentido el mérito solo se puede demostrar mediante la certificación de las calidades académicas, experiencia y las competencias requeridas para el cargo.

2. Los principios de objetividad e imparcialidad. Establece el artículo 7 de la Ley 909 de 2004: “Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuara de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, viole o amenacen violar cualquiera de los Derechos Constitucionales Fundamentales. La procedencia de la Tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. La palabra autoridad pública debe entenderse en un sentido más amplio, esto es, como semejantes de los organismos del Estado y de todos los funcionarios o servidores públicos. Una interpretación restrictiva contraria los fines esenciales del precepto supremo mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son fundamentos de derecho: Artículo 1, 13, 23, 25, 26, 29, 40 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2.000, Ley 909 de 2004, Ley 1755 de 2015.

PETICIÓN:

Con fundamento en los Hechos relacionados, solicito señor Juez disponer y ordenar a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar en mi favor el derecho fundamental al DERECHO DE PETICION, a la IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL MERITO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, plasmados en la Carta Política, según los hechos referidos en el acápite pertinente, por cuanto están siendo vulnerados y amenazados por parte de los accionados.

SEGUNDO: Solicitó de manera respetuosa, se conceda una respuesta clara, concreta y de fondo al ofició radicado el día 22 de febrero del presente año.

TERCERO: Se ORDENE a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución n.º 1508 del 22 de enero de 2023, de acuerdo a lo estipulado en la normatividad vigente.

CUARTA: Se ORDENE a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, adelantar los trámites correspondientes con el fin de emitir Acto Administrativo en Periodo de Prueba, en un tiempo razonable.

COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer del asunto, por la naturaleza de éste y por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada (Artículo 37, Decreto 2591 de 1991).

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia de la Resolución N.º 1508 del 22 de enero de 2024.
3. Copia de Ofició radicado el día 20 de Febrero de 2024.
4. Pantallazo de correo enviado el día 08 de Marzo de 2024.
5. Copia de Derecho de Petición radicado el día 22 de febrero de 2024.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES

Los accionados;

GOBERNACIÓN DE SANTANDER. A la Dirección Calle 37 N.º 10-30 Bucaramanga – Santander. Correo Electrónico gobernacion@santander.gov.co; atencionalciudadanosed@santander.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. A la dirección Carrera 16 N.º 96-64, Bogotá D.C. Correo Electrónico atencionalciudadano@cns.gov.co

El accionante:

OSCAR HUMBERTO RIVERA SARMIENTO. A la Dirección Carrera 27 N.º 105-250 Condominio Trinitarios apto 201 torre 6ª Floridablanca. Correo electrónico Oscarivera.abo@gmail.com celular: 300 458 3500.

Atentamente;

Handwritten signature of Oscar Rivera S. in black ink.

OSCAR HUMBERTO RIVERA SARMIENTO
C.C 1.095.701.800 de Barichara (Santander)